

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-7-2016**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de abril de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en el Sistema de Solicitudes Acceso a la Información la solicitud de acceso a la información tramitada bajo el folio SSAI/00242016, requiriendo la *“Denuncia de la Contradicción de Tesis 10/2016 que actualmente se encuentra turnada a la Ponencia del Ministro JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS”*.

II. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0169/2016.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0593/2016 el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala se pronunciara sobre la existencia y la clasificación de la información materia de la solicitud (foja 3).

IV. Respuesta al requerimiento. Por oficio 94/2016, el dos de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal informó (foja 4):

(...) “de conformidad con el artículo 30, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que por el momento esta área no cuenta con la información requerida dado que la contradicción de tesis 10/2016 se encuentra bajo resguardo de la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, para elaborar la resolución correspondiente, por lo que resulta temporalmente reservado el escrito de denuncia de la citada contradicción de tesis.

(...)

V. Seguimiento a la información solicitada. En virtud de que en el oficio transcrito en el punto anterior se mencionó que la información requerida era temporalmente reservada invocando un precepto que se refiere a la hipótesis y que no se encontraba contemplada en alguno de los supuestos de reserva del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad General de Transparencia solicitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala precisara (foja 5):

- “1. La existencia de la información solicitada;*
- 2. En su caso, la clasificación como reservada o confidencial; y,*
- 3. Los preceptos legales que sirven como fundamento, de la clasificación decretada.”*

En respuestas a lo anterior, mediante oficios 96/2016 y 107/2016, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal señaló (fojas 6, 7 y 8):

(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, tercer párrafo y 30 segundo párrafo, ambos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hago de su conocimiento que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con la información requerida dado que la contradicción de tesis 10/2016, se encuentra bajo resguardo de la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, para elaborar la resolución correspondiente, de ahí que no se esté en posibilidad material de pronunciarse respecto de la información solicitada.”

(...)

VI. Vista a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/788/2016, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los oficios del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, a fin de que el Comité de Transparencia emitiera la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*,

ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-7-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que elaborara y presentara la propuesta de resolución respecto de la materia de la solicitud (fojas 2 a 4 del citado expediente), lo que se hizo mediante oficio CT-197-2016, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; y,

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*, ya que si bien el expediente se integró como clasificación de información, este Comité advierte que el área requerida no emitió un pronunciamiento al respecto.

II. Análisis de la respuesta. Como se refirió en los antecedentes, en la solicitud que da origen a este asunto, se pidió la denuncia de la contradicción de tesis 10/2016, respecto de la cual el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en un primer informe, invocó el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, señaló que se encontraba en la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas para elaborar la resolución correspondiente y que temporalmente reservado el escrito de denuncia.

Posteriormente, para atender un segundo oficio de la Unidad General, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que no se encontraba en posibilidad material de pronunciarse sobre dicha información, porque la contradicción de tesis referida se encontraba bajo resguardo de la Ponencia del Ministro Franco.

Así, se tiene que este expediente se inició como clasificación de información, por la aparente clasificación de reserva que hizo el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala; sin embargo, en el desarrollo del mismo, tomando en cuenta lo señalado en los oficios del área requerida, es posible advertir que no es necesario que este Comité se pronuncie sobre la clasificación de la información solicitada, en principio, porque el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala no emitió un pronunciamiento sobre la naturaleza de lo requerido (si era pública o reservada), tanto es así que no hizo mención del fundamento específico de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para reservar tal información, es decir, no señaló en qué hipótesis del artículo 113 de dicha Ley General se ubicaba la denuncia de la contradicción de tesis, sino que su informe se limita a señalar que no le es posible pronunciarse sobre lo solicitada, debido a que la denuncia de la contradicción de tesis 10/2016, se encuentra físicamente en la Ponencia del Ministro Franco González Salas y agregó, *“por el momento esta área no cuenta con la información requerida”*.

En ese orden de consideraciones, no se puede considerar que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala haya hecho un pronunciamiento de clasificación de la información requerida, pues no

señaló si se trataba de información pública o no, sino que por una cuestión fáctica del trámite no estaba en aptitud material de pronunciarse respecto de lo requerido, esto es, no imprimió un carácter específico sobre la naturaleza de la información dado esas circunstancias, cuestión sobre la cual este Comité tendría competencia para pronunciarse, en términos del artículo 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, este Comité de Transparencia, como órgano facultado para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental y que éste se conceda en un procedimiento sencillo y expedito, realizó una consulta en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a la Segunda Sala ubicada en la liga <https://www.scjn.gob.mx/SegundaSala/Paginas/2a%20Sala.aspx>, en la cual se localiza, entre otra información, el “Índice de Contradicciones de Tesis” en la liga electrónica <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/2sct/>, en cuyo apartado “Contradicción de tesis pendientes por resolver”, visible en la dirección <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/2sct/>, se encuentra la contradicción de tesis 10/2016 con un archivo adjunto en formato “pdf” titulado “*ver denuncia*” (subliga electrónica <http://www.internet2.scjn.gob.mx/contra2as/PDF/CT-2016-010.PDF>) y en las fojas 4 a 6 se aprecia publicada la denuncia de la contradicción de tesis en mención.

En consecuencia, ya que el documento materia de la solicitud que nos ocupa es consultable en modalidad electrónica, es decir, se trata de un documento público, este Comité de Transparencia como instancia competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición en un procedimiento sencillo, con apoyo en el artículo 44, fracción I de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹ ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que haga del conocimiento del solicitante la liga electrónica del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se encuentra publicada la denuncia de la contradicción de tesis 10/2016.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se determina que la información solicitada se encuentra disponible en la liga electrónica precisada en la parte final de las consideraciones.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que haga del conocimiento del solicitante lo precisado

Notifíquese al solicitante, a las áreas respectivas y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

¹ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;"
(...)

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/J-7-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión ordinaria de trece de abril de dos mil dieciséis. CONSTE.-